

ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----  
CERTIFICA QUE EN EL RECURSO DE REVISION CON NUMERO DE EXPEDIENTE  
TESLP/RR/19/2017, INTERPUESTO POR EL C. JUAN MANUEL HERÁNDEZ TRISTÁN EN  
CONTRA DE "LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 VEINTISIETE DE DICIEMBRE DEL 2017 DOS  
MIL DIECISIETE, DICTADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DENTRO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN NÚMERO 08/2017, MISMO QUE  
FUE PROMOVIDO EN CONTRA DEL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE FECHA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE  
2017 DOS MIL DIECISIETE, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD  
DE REGISTRO DEL C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TRISTÁN, COMO ASPIRANTE A LA  
CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA POR  
EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 09, CON CABECERA EN SOLEDAD DE GRACIANO  
SÁNCHEZ, S.L.P."; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TESLP/RR/19/2017

**RECURRENTE:** Juan Manuel  
Hernández Tristán

**ÓRGANO ELECTORAL  
RESPONSABLE:** Consejo Estatal  
Electoral y de Participación  
Ciudadana de San Luis Potosí.

**MAGISTRADO PONENTE:** Lic.  
Yolanda Pedroza Reyes.

**SECRETARIA:** Lic. Ma. de los  
Angeles González Castillo.

San Luis Potosí, S.L.P., a 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho.

Visto para resolver los autos del Expediente TESLP/RR/19/2017, relativo al Recurso de Revisión promovido por C. JUAN MANUEL HERNANDEZ TRISTAN, en contra de "la resolución de fecha 27 veintisiete de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del recurso de revocación número 08/2017, mismo que fue promovido en contra del Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 12 doce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, por medio del cual se desecha de plano la solicitud de registro del C. Juan Manuel Hernández Tristán, como Aspirante a la Candidatura Independiente al cargo de diputado de

mayoría relativa por el distrito electoral local 09, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.” y.-

## GLOSARIO

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**Ley Electoral del Estado.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Convocatoria.** Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de San Luis Potosí con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes en la elección de diputados de mayoría relativa en los 15 distritos locales que integraran la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en el caso de elecciones de los 58 ayuntamientos de la entidad, para el periodo constitucional 2018-2021.

**Consejo Estatal Electoral:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Copia simple de la cuenta bancaria.** Copia simple de la cuenta bancaria de apertura ante institución bancaria a nombre de la asociación civil, “LAZOS FRATERNOS PARA LA SOCIEDAD”.

**Aspirante independiente.** Aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral local 09, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

## RESULTANDO.

**I. Antecedentes.** De las constancias del expediente y de las afirmaciones de la impetrante, se advierten los datos relevantes siguientes:

- a) **Acuerdo de pleno.** El 12 de diciembre del 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, por medio del cual se desecha de plano la solicitud de registro del C. Juan Manuel Hernández Tristán, como aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral local 09, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez.

**b) Interposición del recurso de revocación.** El 17 de diciembre de 2017, el C. Juan Manuel Hernández Tristán, presento ante la oficina de partes del Consejo Estatal Electoral, recurso de revocación en contra de la resolución de data 12 de diciembre del 2017, mediante la cual se desecha de plano la solicitud de registro del C. Juan Manuel Hernández Tristán, como aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral local 09, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez.

**c) Resolución del recurso de revocación.** El 27 de diciembre del 2017, el Consejo Estatal Electoral, emitió resolución referente al Recurso de revocación 08/2017, mediante la cual se confirma el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se desecha de plano la solicitud de registro del C. Juan Manuel Hernández Tristán, como aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito 09, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

**d) Notificación de recurso.** Con data 28 de diciembre de 2017, le fue notificada la resolución del recurso de revocación número 08/2017, por medio de la cual se confirma el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se desecha de plano la solicitud de registro del C. Juan Manuel Hernández Tristán

**II. Interposición del Recurso de revisión.** Inconforme con la determinación del Consejo Estatal Electoral, el C. Juan Manuel Hernández Tristán, ante la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, mediante escrito que fue presentado, el día 29 veintinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

**III. Remisión del recurso en comento.** Con fecha 04 de enero de 2018 dos mil dieciocho, la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Mediante

oficio CEEPC/SE/004/2018, remitió a este Tribunal Electoral el recurso de revisión, promovido por el C. Juan Manuel Hernández Tristán; asimismo, adjuntó informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**IV. Turno de ponencia, admisión y cierre de instrucción.** Con fecha 05 de enero del año en curso, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes. En data 08 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral lo admitió de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, cerró la instrucción para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

**V. Sesión Pública.** Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, en fecha 11 once de enero del presente año, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 12:00 horas del 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho, para el dictado de la sentencia respectiva.

## **C O N S I D E R A N D O .**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento, presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Justicia Electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

**I. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

**II. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido en tiempo, toda vez que el recurrente se hizo sabedor de los actos que contraviene, mediante la notificación de 28 veintiocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, e interpuso el recurso que nos ocupa el día 29 veintinueve de diciembre del 2017 dos mil diecisiete. Por ende, se encuentra dentro del plazo legal de los 04 cuatro días hábiles previsto en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado.

**III. Personalidad y Legitimación.** El C. Juan Manuel Hernández Tristán, cuenta con personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del informe circunstanciado rendido por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, identificado con el número de oficio CEEPC/SE/004/2018, el organismo electoral responsable, tuvo por reconocido tal carácter. sirviendo de apoyo la jurisprudencia en materia electoral 7/2002, con el rubro: ***“Legitimación o personería<sup>1</sup>. Basta con que en autos estén acreditadas, sin que el promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda”***.

---

<sup>1</sup> LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. - El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

**IV. Interés jurídico.** Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones de la inconforme, ya que del escrito de inconformidad se desprende que el actor hace valer presuntos agravios con respecto a la resolución de data 27 de diciembre del 2017, dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del recurso de revocación número 08/2017, donde se confirma el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se desecha de plano la solicitud de registro del C. Juan Manuel Hernández Tristán, como aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral 09, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por lo anterior, este Tribunal electoral colige que tiene interés jurídico dentro del presente asunto, sirviendo de apoyo la jurisprudencia en materia electoral 7/2002, con el rubro **“Interés jurídico directo para promover medios de impugnación. Requisitos para su surtimiento<sup>2</sup>”**.

**V. Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por el artículo 66 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que el medio de impugnación de mérito recae en contra de la resolución del recurso de revocación número 08/2017, no habiendo instancia administrativa por agotar previo a la interposición de este medio de impugnación, se cumple con el principio de definitividad.

**VI. Tercero Interesado:** No compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo de 72 setenta y dos horas establecido por el artículo 51 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, según se advierte en certificación de término de 02 dos de enero del año en curso.

**VII. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento:** Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el promovente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no

---

<sup>2</sup> INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**TERCERO. Planteamiento del caso.** Ahora bien, impuestos de las constancias procesales que conforman el presente expediente, se procederá al análisis de los agravios hechos valer por el accionante en el presente juicio ciudadano. De la lectura integral del escrito de demanda interpuesto por el actor, se desprende que los agravios que hace valer son los siguientes:

*[...] “UNICO.- Me causa agravio el considerando quinto y cuarto de la resolución (sic) de fecha 27 veintisiete de diciembre del 2017 dos mil diecisiete dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del recurso de revocación número 08/2017 y que aquí se combate, pues contrario a lo señalado por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el suscrito sí di cumplimiento cabalmente y reuní los requisitos necesarios para que mi solicitud como Aspirante a la Candidatura Independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral local 09, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. fuera aprobada con todas las formalidades de ley, pues si bien, el artículo 230 de la Ley Estatal electoral señala que recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el consejo, se verificará el cumplimiento de los requisitos señalados para cada cargo en la Constitución (sic) Local, así como en la presente Ley, y en los lineamientos que para tal efecto se hayan (sic) emitido y que si de la verificación señalada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Consejo notificará (sic) personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las cuarenta y (sic) ocho horas siguientes, para que en un plazo igual subsane los requisitos omitidos, por lo que en caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva, sin embargo, contrario a lo que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana afirma en el acto impugnado, si atendí y di cumplimiento a la prevención realizada, pues con fecha 30 de noviembre del 2017 presente escrito dirigido al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (sic) fin de cumplir en tiempo con la prevención realizada, en el cual hice de su conocimiento de manera oportuna y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que respeto a la copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil en la que se recibirá el financiamiento Privado y en su caso Público, las Instituciones Bancarias BANREGIO y BANORTE que son de las que de mayor prontitud realizan sus trámites, refirieron que la apertura de las cuentas se llevan un tiempo aproximado de cuatro semanas aproximadamente lo cual a esa fecha no me habían sido proporcionados, tomando en consideración que la presentación de mi solicitud de registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se realizó el día 15 de noviembre del 2017, al día 30 de noviembre del 2017 habían transcurrido únicamente dos semanas, tiempo en el cual se constituyó la Asociación Civil y se realizaron los trámites necesarios para obtener la cuenta bancaria, (sic) por lo que me encontré jurídica (sic) y materialmente imposibilitado para proporcionar la documentación consistente (sic) en la copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria número, aperturada ante la*

*Institución Bancaria, a nombre de la Asociación Civil en que se recibirá el financiamiento Privado y, en su caso, Públícopor (sic) lo que se debió tener en cuenta por parte del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadanael (sic) principio jurídico general relativo a que nadie está obligado a lo imposible, lo que conduce a que la norma legal en comento tendrá que respetarse únicamente en la medida de lo posible, tomando en cuenta como ya se dijo, la desventaja del tiempo contada a partir de la presentación de la solicitud del registro a la fecha en que se desahogó el requerimiento, pues la autoridad (sic) correspondiente goza de arbitrio judicial para hacerla, más aun tomando en consideración que con fecha 08 de diciembre del 2017 se presentóde (sic) mi parte y en alcance a mi escrito de fecha 30 de noviembre del 2017, escrito dirigido al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadanaen (sic) el cualagregué (sic) a mi expediente respectivo, copias fotostáticas simples, del contrato de Servicios Bancarios celebrado entre la moral LAZOS FRATERNOS PARA LA SOCIEDAD, y la Institución Bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, así como de su debida documentación complementaria, la cual debió haber sido tomada en cuenta por parte del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al momento de emitir el ato (sic) aquí recurrido, ya que lo tuvieron a la vista previamente a la sesión respetiva (sic), pues se atendieron sus requerimientos en tiempo y forma a razón de la posibilidad del suscrito para allegarme la documentación requerida, pues el hecho de que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana desechara de plano la solicitud del suscrito, violenta en mi perjuicio mis garantías individuales y mis derechos humanos de ser votado, derivados del artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el documento consistente en la copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil en la que se recibirá el financiamiento Privado y en su caso Públíco, no es un requisito derivado directamente de los diversos de elegibilidad pues no es un documento que tienda a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira siendo estas las contempladas en el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que señala que para ser Diputado se requiere: I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos; II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino; III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y IV. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él. Sirviendo de apoyo a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:*

*Época: Décima Época  
Registro: 2001101  
Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro X, Julio de 2012, Tomo 1  
Materia (s): Constitucional  
Tesis: P./J.13/2012 (10ª.)  
Página: 241*

*DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD. Los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad. Es decir, sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él. Acción de inconstitucionalidad 36/2011. Procuradora General de la República. 20 de febrero de 2012. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyao. El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 13/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.*

*De lo anterior es que se desprende el hecho de que el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 12 de diciembre de 2017, por medio del cual se desecha de plano la solicitud de registro del C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TRISTÁN, como aspirante a la Candidatura Independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral local 09, con cabecera en soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. es violatoria de mis derechos humanos, y mis garantías individuales, pues si se dio cumplimiento con los requisitos de elegibilidad para aspirar al cargo de diputado ya señalado, por tanto al causarme agravio se solicita su revocación y en su lugar se deberá de declarar legal y procedente la solicitud de registro del C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TRISTÁN, como Aspirante a la Candidatura Independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral local 09, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., en base a los agravios aquí vertidos y los cuales el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no entró al estudio ni al análisis jurídico en la resolución de fecha 27 veintisiete de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, que aquí se combate, violentando a su vez lo establecido en el artículo 56 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.*

*VIII. Pretensiones que se deducen del medio de impugnación; que (sic) se declare la modificación de la resolución de fecha 27 veintisiete de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del recurso de revocación número 08/2017, para efectos de que en la misma se decrete la revocación del Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 12 de diciembre del 2017, por medio del cual se desecha de plano la solicitud de registro del C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TRISTÁN, como Aspirante a la Candidatura Independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral local 09, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. y en su lugar se declare legal*

*y procedente la solicitud de registro del C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TRISTÁN, como Aspirante a la Candidatura Independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral local 09, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez S.L.P.” [...]*

Por su parte, la responsable, a través de su informe circunstanciado y anexos que lo acompañan, manifestó lo siguiente:

*[...] ”a) El quince de noviembre del dos mil diecisiete, el Ciudadano Juan Manuel Hernández Tristán, presentó en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitud de registro como aspirante a la candidatura independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Local 09, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P; en términos de lo establecido por el artículo 226 de la Ley Electoral vigente en el estado; en relación con lo determinado por el punto 3.2 de los Lineamientos, así como en la Convocatoria respectiva.*

*b) El veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, a las 12:40 doce horas con cuarenta minutos, mediante el oficio número CEEPC/SEUPP/1371/2017 se le notificó al **C. Juan Manuel Hernández Tristán**, las omisiones y observaciones en que incurrió en la presentación de la documentación anexa a su solicitud de registro y se le requirió para el cumplimiento de la documentación faltante, otorgándosele un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación, para subsanar lo conducente.*

*c) El treinta de noviembre del dos mil diecisiete, a las 12:20 doce horas con 20 minutos el **C. Juan Manuel Hernández Tristán**, presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito mediante el cual da respuesta al requerimiento número CEEPC/SEUPP/1371/2017.*

*d) El siete de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos en Sesión Ordinaria aprobó el dictamen sobre la verificación de requisitos de elegibilidad y legalidad de la solicitud de registro del C. Juan Manuel Hernández Tristán, como aspirante a la candidatura independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Local 09, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, ordenándose en el mismo turnarlo al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que en el ámbito de sus atribuciones, determinará lo condeciente.*

*e) El doce de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el “ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TRISTÁN, COMO ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 09, CON CABECERA EN SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ”.*

*f) El diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el **C. Juan Manuel Hernández Tristán**, presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo, Recurso de Revocación en contra del “ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TRISTÁN, COMO ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 09,*

CON CABECERA EN SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ”.

g) El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana emitió la resolución recaída al **Recurso de Revocación 08-2017**, instaurado por el C. Juan Manuel Hernández Tristán en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente en contra de Acuerdo No. 202/12/2017 tomado por el Pleno del Concejo en fecha 12 de diciembre de 2017.

Los agravios expresados por el actor resultan infundados en razón de las siguientes consideraciones:

El quince de noviembre del dos mil diecisiete, a las 20:30 veinte horas con treinta minutos, el Ciudadano **Juan Manuel Hernández Tristán**, presento en la Oficialía de Partes del Organismo, solicitud de registro para aspirante a la candidatura independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Local 09, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, en el proceso electoral 2017-2018, el cual fue registrado en Oficialía de Partes con el folio 823.

El dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete, mediante oficio CEEPC/SE/0166/2017, el Secretario Ejecutivo del Consejo, remitió a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos la documentación presentada por el ciudadano **Juan Manuel Hernández Tristán**, con la manifestación de la intención de postulación al cargo mencionado.

Durante el plazo comprendido entre el dieciséis y el veintiséis de noviembre del dos mil diecisiete, la Secretaria Ejecutiva, a través de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, llevó acabo la verificación de los requisitos que al efecto establecen la Constitución Local, así como la Ley Electoral del Estado, y los Lineamientos. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el punto 3.5 de los Lineamientos.

En la verificación realizada por la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advirtió lo siguiente:

<b>REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ELECTORAL Y EN LOS LINEAMIENTOS</b>	<b>REVISIÓN DEL REQUISITO</b>	<b>RESULTADOS DE LA REVISIÓN</b>
Apellidos paterno y materno, y nombre completo del aspirante a candidato independiente; artículo 228, fracción I de la Ley Electoral, y 3.3 fracción I de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes, se proporciona el nombre y apellidos de Juan Manuel Hernández Tristán	Se acreditó requisito
Lugar y fecha de nacimiento; artículo 228, fracción II de la Ley Electoral y 3.3, fracción II de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes, se proporciona la fecha y lugar de nacimiento.	Se acreditó requisito
Domicilio particular, y antigüedad de su residencia o vecindad en el municipio o distrito que le corresponda; artículo 228, fracción III de la Ley Electoral, y 3.3 fracción III de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes se proporciona el domicilio y antigüedad de residencia	Se acreditó requisito

<p>Ocupación, artículo 228, fracción III de la Ley Electoral, y 3.3 fracción IV de los Lineamientos.</p>	<p>En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes se informa que la ciudadana (sic) tiene como ocupación comerciante.</p>	<p>Se acreditó requisito</p>
<p>Manifestación de no contar con antecedentes penales; artículo 228, fracción III de la Ley Electoral y 3.3 fracción V de los Lineamientos</p>	<p>En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes se manifiesta lo correspondiente.</p>	<p>Se acreditó requisito</p>
<p>La designación de un representante ante el Consejo para oír y recibir notificaciones, debiendo señalar su nombre completo y apellidos; artículo 228, fracción IV de la Ley Electoral y 3.3 fracción VI de los Lineamientos</p>	<p>En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes, designa al C. Jesús Ricardo Esquivel Hernández como representante ante el Consejo para oír y recibir notificaciones</p>	<p>Se acreditó requisito</p>
<p>La designación de un responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano; debiendo señalar su nombre completo y apellidos; artículo 228 fracción VI y 3.3 fracción VII de los Lineamientos</p>	<p>En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes, designa al C. José Encarnación Salazar Vázquez como responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano</p>	<p>Se acreditó requisito</p>
<p>La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en el primer término, debiendo el resto modificar su propuesta. Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste aprueba para la impresión de las boletas electorales; artículo 228</p>	<p>En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes incluye la identificación de colores y el emblema a utilizar.</p>	<p>Se acreditó requisito</p>

V y 3.3 fracción IX de los Lineamientos.		
Domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado; artículo 228, fracción VI de la Ley Electoral y 3.3 fracción VIII de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de aspirantes incluye el domicilio y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; señalado como persona autorizada para oír y recibir notificaciones al C. Jesús Ricardo Esquivel Hernández	Se acreditó requisito
Estar inscrito en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente; artículo 222, fracción I de la Ley Electoral, y 3.3 fracción X de los Lineamientos.	Presenta credencial para votar vigente	Se acreditó requisito
No ser presidente del Comité Ejecutivo, Nacional, Estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate; artículo 222, fracción II de la Ley Electoral, y 3.3 fracción XI de los Lineamientos.	No presento manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la Ley Electoral	No se acreditó requisito
Clave de Elector, artículo 229, fracción II de la Ley Electoral y 3.3 fracción XII de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes incluye clave de elector	Se acreditó requisito
Clave Única de Registro Poblacional CURP; 229, fracción II de la Ley Electoral y 3.3 fracción VIII de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes incluye clave única de registro poblacional.	Se acreditó requisito
Registro Federal de Contribuyentes del Aspirantes; 3.3, fracción XIV de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes incluye registro federal de	Se acreditó requisito
Firma autógrafa del ciudadano solicitante o, en su caso, huella dactilar, numeral 3.3, fracción XV de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes incluye firma autógrafa del ciudadano solicitante.	Se acreditó requisito

<p><i>Copia certificada del acta de nacimiento; artículo 229, fracción I de la Ley Electoral del Estado y 3.4 fracción I de los Lineamientos.</i></p>	<p><i>Presenta copia certificada del acta de nacimiento de Juan Manuel Hernández Tristán.</i></p>	<p><i>Se acreditó requisito</i></p>
<p><i>Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente del ciudadano interesado; 229, fracción II de la Ley Electoral del Estado, y 3.4 fracción II de los Lineamientos.</i></p>	<p><i>Se presenta copia fotostática de la credencial de Juan Manuel Hernández Tristán.</i></p>	<p><i>Se acreditó requisito</i></p>
<p><i>Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente del representante legal; 3.4 fracción II de los Lineamientos.</i></p>	<p><i>Se presenta copia fotostática de la credencial de Jesús Ricardo Esquivel Hernández</i></p>	<p><i>Se acreditó requisito</i></p>
<p><i>Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente del encargado de la administración de los recursos. 3.4 fracción II de los Lineamientos.</i></p>	<p><i>No presento copia fotostática de la credencial de José Encarnación Salazar Vázquez.</i></p>	<p><i>No acreditó requisito</i></p>
<p><i>Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e interrumpida por el tiempo que establezca la Constitución. La Constancia de domicilio y antigüedad de residencia deberá ser expedida por el Secretario del Ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por Fedatario Público; artículo 229 fracción III y 3.4 fracción III de los Lineamientos.</i></p>	<p><i>Presenta constancia de registro expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., en donde hace constar la antigüedad de residencia del C. Juan Manuel Hernández Tristán.</i></p>	<p><i>Se acreditó requisito</i></p>
<p><i>Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda; artículo 229, fracción IV, y 3.4 fracción IV de los Lineamientos.</i></p>	<p><i>Presenta constancia de no antecedentes penales de fecha de 15 de noviembre del presente año; expedida por la Dirección de Servicios Periciales.</i></p>	<p><i>Se acreditó requisito</i></p>
<p><i>Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la Ley Electoral; artículo</i></p>	<p><i>No presento</i></p>	<p><i>No se acreditó requisito</i></p>

<p>229, fracción V, y 3.4 fracción V de los Lineamientos</p>		
<p>Copia certificada del instrumento notarial expedido por Notario Público en el que conste el Acta Constitutiva de la Asociación Civil; Artículo 229, fracción VI, y 3.4 fracción VI de los Lineamientos.</p> <p>El Acta Constitutiva debía apegarse al modelo único de estatutos aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 29 de septiembre del año 2017.</p>	<p>Presentó copia certificada del instrumento notarial en el que consta el Acta Constitutiva de la Asociación Civil denominada LAZOS FRATERNOS PARA LA SOCIEDAD A.C.</p> <p>Sin embargo, dicho documento, en el artículo 28 se habla de autorización al Instituto Nacional Electoral a través del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, sin haber manifestado que se debería solicitar autorización al Instituto Nacional Electoral y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a través del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral.</p> <p>Adicionalmente en la copia certificada del acta constitutiva, en su artículo 30 se manifestó que las partes se someten a las autoridades (federales o locales) en la materia. Al respecto, debió establecer: "para la interpretación, decisión y cumplimiento de todo lo contenido en el Estatuto, las partes se someten a los Tribunales del estado de San Luis Potosí, S.L.P., con renuncia al fuero que por su domicilio u otra razón pudiera corresponderle a los asociados."</p>	<p>No se acreditó requisito</p>
<p>Copia simple del contrato a la cuenta bancaria número, aperturada ante la</p>		

<i>institución bancaria, a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso público; artículo 229, fracción VII, y 3.4 fracción VII de los Lineamientos.</i>	<i>No presento</i>	<i>No se acreditó requisito</i>
<i>El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente; artículo 229, fracción VIII, y 3.4 fracción VIII de los Lineamientos.</i>	<i>Presenta programa de trabajo</i>	<i>Se acreditó requisito</i>
<i>Disco compacto que contenga el archivo relativo a la identificación de colores y/o emblema que pretenda utilizar el aspirante en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano; numeral 3.4 fracción IX de los Lineamientos.</i>	<i>Presenta disco compacto con logo respectivo, sin embargo lo presentó después del entregado por otro aspirante con el que hubo similitud</i>	<i>No se acredita requisito</i>
<i>Copia simple del documento expedido por el Servicio de Administración Tributaria con el acredite el alta de la Asociación Civil ante dicha autoridad; numeral 3.4 fracción IX de los Lineamientos.</i>	<i>No presentó</i>	<i>No se acreditó requisito</i>

*De lo anterior, se advierten omisiones en la solicitud de registro y manifestación de intención, así como la documentación respectiva, presentada por el C. Juan Manuel Hernández Tristán, de conformidad las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias conducentes, en términos del listado previo.*

*Con motivo de lo anterior, el veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, a las 12:40 doce horas con cuarenta minutos, se le notificó al C. Juan Manuel Hernández Tristán mediante el oficio número CEEPC/UPPP/1371/2017, se le hizo de conocimiento las omisiones y observaciones en que incurrió en la presentación de la documentación anexa a su solicitud de registro, y se le requirió para el cumplimiento de la documentación faltante, otorgándosele un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanar lo conducente, con el apercibimiento que, en el caso de no cumplir con la prevención en tiempo y forma, se desecharía de plano la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 230, segundo párrafo de la Ley Electoral.*

*Ahora bien, como se observa en la constancia expedida en cuestión, el C. Juan Manuel Hernández Tristán, compareció a las 12:20 doce horas con veinte minutos el treinta de noviembre del dos mil diecisiete, ante este Consejo y presentó escrito anexando al mismo los documentos siguientes:*

- 1. Hoja de emblema uno, así como la propuesta de colores.*
- 2. Hoja de emblema dos, así como la propuesta de colores.*

3. *Disco compacto en digital con propuesta de colores.*
4. *Copia fotostática de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad del Acta Constitutiva de la Asociación denominada “Lazos Fraternos para la Sociedad” A.C.*
5. *Copia certificada del certificada del (sic) instrumento notarial número 59898 de fecha 15 de noviembre de 2017, expedido por el Lic. Juan Gerardo Zamanillo Olvera, Notario Público número 23 del Estado de San Luis Potosí, en el que consta el Acta Constitutiva de la Asociación Civil denominada LAZOS FRATERNOS PARA LA SOCIEDAD A.C., en donde constan las correcciones solicitadas a dicho instrumento.*
6. *Copia fotostática de la credencial del C. José Encarnación Salazar Vázquez, como responsable del registro, administración y gastos del recurso, mismo que aparece como socio de la Asociación respectiva.*
7. *Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, como los dispuestos por la Ley Electoral.*
8. *Copia simple del documento expedido por el Servicio de Administración Tributaria, de fecha 17 de noviembre del año 2017, en el que consta el alta de la Asociación Civil ante dicha autoridad.*

*Asimismo, dentro del escrito mediante el cual subsana los requisitos conducentes, el **C. Juan Manuel Hernández Tristán** manifestó lo siguiente:*

*“... Respecto de la copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil en la que se recibirá el financiamiento privado, en su caso público, me permito hacer de su conocimiento que las instituciones bancarias Banregio (sic) y Banorte que son las que mayor prontitud realizan los trámites me refieren que la apertura de las cuentas se llevan un tiempo de cuatro semanas aproximadamente la cual al día de hoy no me han sido proporcionados los contratos respectivos, la anterior manifestación la realizo Bajo Protesta de Decir Verdad, solicitando a ustedes de manera respetuosa se me conceda una prórroga de **5** cinco días hábiles a efectos de dar cabal cumplimiento a dicho punto del requerimiento y estar en condiciones de proporcionar los mismos a la brevedad”.*

*De lo anterior, se obtiene que el C. Juan Manuel Hernández Tristán, si bien atendió de manera parcial el requerimiento efectuado por el Consejo Estatal Electoral no dio cumplimiento de manera cabal al mismo con respecto de su solicitud de registro como aspirante, omitiendo presentar la copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria, aperturada ante la institución bancaria correspondiente, a nombre de la Asociación Civil creada para lo conducente, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso público; de conformidad con lo señalado por los artículos 229, fracción VII, y 3.4 Fracción VII de los Lineamientos, se determinó que no era posible otorgar prórroga alguna en términos de lo dispuesto por el propio artículo 230, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.*

*Quedó acreditado, que se requirió al actor en tiempo y forma por la documentación faltante, así como también se realizó el apercibimiento que, en caso de no cumplir, se le desecharía de plano su solicitud, máxime que al momento de dar contestación requerimiento, dicha respuesta por parte del interesado, este no atendió a cabalidad las omisiones detectadas en su solicitud de*

*riesgo como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa y en virtud de que no presentó la totalidad de la documentación requerida por el Consejo Estatal Electoral en el plazo conferido para tal efecto, se concluye que la solicitud de registro de aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa debe desecharse de plano en términos del artículo 230 de la Ley Electoral.*

*El actor no cumplió con los requisitos dispuestos por la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley Electoral del Estado, la convocatoria respectiva con los requisitos como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa, y por tanto se desechó de plano la solicitud de registro representada como aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local 09, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez.*

*Ahora bien, es preciso señalar que con fecha ocho de diciembre del dos mil diecisiete mediante escrito presentado por conducto de la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el ahora impugnante acompañó copia del contrato celebrado con la institución bancaria Banco Mercantil del Norte Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, último requisito le faltaba de resolver, y si bien lo hizo con antelación a la sesión de 12 de diciembre, misma donde se desechó de plano su solicitud por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, esto lo realizó de manera extemporánea al requerimiento de 48 horas efectuado el día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.” [...]*

**CUARTO. Causa de pedir.** Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones del recurrente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis integral del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro y texto señala:

**Agravios.** *Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito de inconformidad planteado, tenemos la pretensión a alcanzar por parte de la inconforme consiste en:

- Que se modifique de la resolución de fecha 27 veintisiete de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del recurso de revocación número 08/2017, para efectos de que en la misma se decrete la revocación del Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 12 de diciembre del 2017, por medio del cual se desecha de plano la solicitud de registro del C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TRISTÁN, como Aspirante a la Candidatura Independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral local 09, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. y en su lugar se declare legal y procedente la solicitud de registro del C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TRISTÁN, como Aspirante a la Candidatura Independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral local 09, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez S.L.P.

**QUINTO. Calificación y valoración de las probanzas y elementos de juicio que obran en el expediente.** Según se desprende del escrito inicial de demanda, el actor ofertó los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL PRIMERA. - Consistente en el escrito de fecha 30 de noviembre de 2017 dirigido al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y de que en copia simple del acuse de recibo agrego al presente como anexo número uno, en virtud de que el original obra en poder del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual hice de su conocimiento de manera oportuna y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que respecto a la copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil en la que se recibirá el financiamiento Privado y en su caso público, las Instituciones Bancarias BANREGIO y BANORTE que son las que de mayor prontitud realizan sus trámites, refirieron que la apertura de las cuentas se llevan un tiempo aproximado de cuatro semanas aproximadamente lo cual a esa fecha no me habían sido proporcionados. Esta probanza la relaciono con mi punto UNICO de agravios de este escrito ya que tiene por objeto demostrar

principalmente que se atendió el requerimiento respectivo, así como todos los puntos de mi escrito de agravios.

DOCUMENTAL SEGUNDA.- Consistente en el escrito de fecha 08 de diciembre del 2017 con su respectivo anexo, dirigido al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del que en copia simple del acuse de recibo agrego al presente como anexo número dos, en virtud de que el original obra en poder del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual en alcance a mi escrito de fecha de 30 de noviembre del 2017, agregue a mi expediente respectivo, copias fotostáticas simples, del contrato de Servicios Bancarios celebrado entre la moral LAZOS FRATERNOS PARA LA SOCIEDAD, y la Institución Bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, así como de su debida documentación complementaria. Esta probanza la relaciono con mi punto UNICO de agravios de este escrito ya que tiene por objeto demostrar principalmente que se atendió el requerimiento respectivo, así como todos los puntos de mi escrito de agravios.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo aquello que se actúe en el presente recurso y que favorezca a mis intereses. Esta prueba la relaciono con todos los puntos de este escrito y tiene por objeto demostrar los mismos.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todas aquellas presunciones que favorezcan mis intereses. En los mismos términos que la probanza anterior. Esta prueba la relaciono con todos los puntos de mi escrito de contestación y tiene por objeto demostrar los mismos.

Por lo que hace a las pruebas ofertadas ante este órgano jurisdiccional serán valoradas y relacionadas en la presente resolución en términos de lo señalado por los artículos 39 fracción II y tercer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

En el mismo sentido, obra en autos las constancias relativas al informe circunstanciado que mediante oficio CEEPC/SE/004/2018, remitieron la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, ambos

respectivamente, del Consejo Estatal Electoral, documental a la que se le confiere valor pleno en cuanto a lo que en dicho informe se consigna, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, pues éste no fue controvertido en cuanto a su autenticidad.

De igual manera, fue remitida por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo, glosada a los autos en términos del arábigo 52 de la Ley de Justicia Electoral, consistente en:

Cedula de notificación por estrados donde se hace del conocimiento público la interposición del presente medio de impugnación promovido.

Certificación en la que consta que no compareció tercero interesado en este recurso en revisión.

Escrito signado por el C. Juan Manuel Hernández Tristán y anexos, mediante el cual interpone el recurso de revisión en contra de la resolución de data 27 de diciembre del 2017.

Copia certificada de la documentación presentada por el C. Juan Manuel Hernández Tristán, como aspirante independiente, ante el Consejo Estatal Electoral.

Copia certificada del Acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se desecha de plano la solicitud de registro del C. Juan Manuel Hernández Tristán, como aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral local 09, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez.

Copia certificada de Resolución del recurso de revocación número 08/2017, celebrada el 27 de diciembre de 2017.

Documentos al que en este momento este cuerpo colegiado les confiere pleno valor probatorio, toda vez que se tratan de documentos expedidos por funcionarios electorales en el ámbito de su competencia, mismos que generan convicción y veracidad sobre su contenido; lo anterior, de

conformidad con lo señalado en el artículo 40 fracción I inciso b) y 42 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

**SEXTO. Fijación de la litis.** Del análisis integral del medio de impugnación planteado por la inconforme, encontramos que el actor señalo como agravios los siguientes:

- I. La resolución de data 27 de diciembre de 2017, carece de motivación y fundamentación, pues a dicho del recurrente si cumplió con los requisitos legales para ser aspirante a contender a candidato independiente, violentando su derecho de ser votado, consagrado en el numeral 35 fracción II de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
- II. La copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la sociedad civil en la que se recibirá el financiamiento público y en su caso privado, no es un documento que tienda a demostrar la elegibilidad al cargo popular que pretende contender, violentando su derecho a ser votado, siendo a dicho del recurrente, las contempladas en el numeral 46 de la Constitución Política del Estado.

**SEPTIMO. Estudio de la litis.** Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la litis planteada, a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por el recurrente, son suficientes y fundados para revocar el acto de autoridad responsable, los cuales, por cuestión de método serán estudiados de manera conjunta, sin que esto repare perjuicio al inconforme, pues la totalidad de sus agravios serán atendidos por parte de este cuerpo colegiado, sirviendo de apoyo el criterio sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>3</sup>”*.

Compete estudiar a este Tribunal Electoral del Estado, si el acto reclamado por el C. Juan Manuel Hernández Tristán, es decir, la resolución de fecha 27 veintisiete de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación

---

<sup>3</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Ciudadana dentro del recurso de revocación número 08/2017, mismo que fue promovido en contra del Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 12 doce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, por medio del cual se desecha de plano la solicitud de registro del C. Juan Manuel Hernández Tristán, como Aspirante a la Candidatura Independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral local 09, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., se encuentra ajustada a derecho, pues a apreciación del recurrente la resolución carece de motivación y fundamentación, toda vez, que si fue presentada la copia simple de la cuenta bancaria, así mismo, que la citada cuenta bancaria, no es un documento que tienda a demostrar la elegibilidad al cargo popular que pretende contender, violentando su derecho a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y numeral 46 de la Constitución Política del Estado.

Entrando al fondo del asunto, este tribunal estima que lo agravios que hace valer el actor resultan infundados por los motivos que a continuación se exponen:

En primer término, conviene señalar que el marco legal para aspirar a participar como aspirante independiente se encuentra establecido por los artículos 35, fracción II de la Constitución Política Federal, 26 fracción II y 46 de la Constitución Política del Estado y 222 de la Ley Electoral del Estado. Tales regulaciones, establecen que para ser aspirante a candidato independiente de debe cumplir con los requisitos, términos y condiciones expuestos en la legislación aplicable.

Con respecto a la fracción II del artículo 35 de la Constitucional Política Federal, reconoce como un derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezca la legislación, así como, de solicitar ante autoridad electoral su registro de manera independiente, si se cumplen los requisitos y condiciones que determine la legislación respectiva.

Lo anterior, porque el derecho está sujeto a las condiciones previstas en la legislación, en el caso que nos ocupa, es que los ciudadanos que pretendan ejercer el derecho de ser votado cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, en donde la normatividad de los Estados debe garantizar que se fijen las bases y

requisitos en las elecciones en la que los ciudadanos soliciten su registro como candidatos independientes.

Bajo esa misma tesitura, los actos previos al registro de candidatos independientes, se encuentran establecidos en los artículos 226, 228 y 229 de la Ley Electoral del Estado, preceptos que indica la documentación a presentar ante el Consejo Estatal, tal y como a continuación se en lista:

**“ARTÍCULO 226.** *Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes, **deberán presentar la solicitud respectiva ante el Consejo, en los plazos que se establezcan en la convocatoria respectiva.***

**ARTÍCULO 228.** *La solicitud deberá presentarse de manera individual por el aspirante a candidato independiente a Gobernador; por el aspirante a candidato independiente a diputado de mayoría relativa, en la elección de diputados; y por el aspirante a candidato independiente a presidente municipal en el caso de elecciones de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:*

*I. Apellidos paterno y materno, y nombre completo del aspirante a candidato independiente;*

*II. Lugar y fecha de nacimiento;*

*III. Domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de no contar con antecedentes penales;*

*IV. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;*

*V. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta.*

*Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y*

*VI. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado.*

**ARTÍCULO 229.** *El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:*

*I. Copia certificada del acta de nacimiento;*

*II. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;*

*III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política del Estado en cada caso, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;*

*IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado*

*o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda;*

*V. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley;*

*VI. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único que, para tal efecto, emita el Pleno del Consejo;*

**VII. Presentar datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente, y**

*VIII. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente.”*

Dentro de la normativa atinente, fue emitida la Convocatoria<sup>4</sup> por el Consejo Estatal Electoral, para aquellos interesados en postularse como candidatos independientes en la elección de diputados de mayoría relativa o presidente municipal, así como, los Lineamientos<sup>5</sup> para el Registro de Aspirantes a Candidatos Independientes a los cargos de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobados en la Sesión Ordinaria celebrada el 29 veintinueve de septiembre del año en curso.

En ese orden de ideas, se establecieron los requisitos, plazos, documentación necesaria, autoridades encargadas, los formatos necesarios, referentes al procedimiento para el registro de candidatos independientes acorde a los preceptos legales previamente citados, es decir, la Constitución Local como Federal imponen al ciudadano ciertos requisitos y condiciones a satisfacer para poder aspirar a una candidatura independiente, lo anterior partiendo de que los derechos político-electorales no son absolutos.

Ahora bien, se aprecia en constancias de autos, que el Consejo Estatal Electoral, advirtió varias omisiones y observaciones en que incurrió el actor en la presentación de la documentación anexada a su solicitud de registro, entre ellas la falta de presentación de la copia simple de la cuenta bancaria, en consecuencia, mediante oficio número CEEPAC/SE/UPPP/1371/2017, notificado el 28 veintiocho de noviembre

---

<sup>4</sup>Consultable en <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CONVOCATORIA%20ASPIRANTE%20A%20CANDIDATURA%20INDEPENDIENTE.pdf>

<sup>5</sup> Visible en: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/LINEAMIENTOS%20CANDIDATOS%20INDEPENDIENTES.pdf>

de 2017, lo requirió para subsanar dichas omisiones y observaciones, otorgándole un plazo de 48 horas<sup>6</sup> al promovente para efecto de presentar la documentación faltante, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desecharía de plano.

En referencia a lo anterior, la Ley Electoral del Estado, en su numeral 230, párrafo segundo, prevé que, ante los errores y omisiones de alguno de los requisitos, se le otorgara al ciudadano un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos. Señalado que se tendrán por desechado de plano la solicitud respectiva, en caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, tal y como a continuación se transcriben su contenido:

*“Artículo 230. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el Consejo, se verificará el cumplimiento de los requisitos señalados para cada cargo en la Constitución Local, así como en la presente Ley, y en los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.*

*Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Consejo notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que en un plazo igual subsane los requisitos omitidos. **En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.**”*

En ese sentido, se desprende que la legislación no establece la posibilidad de prórroga, lo cual se considera proporcional, razonable y justificado, pues permite garantizar el desarrollo del proceso de selección dentro de los plazos previstos y que la autoridad pueda cumplir con sus funciones de verificación y expedición de constancias de manera eficaz.

Pues bien, como lo menciona el artículo 230, el cumplimiento debe ser en tiempo y forma, cosa que no sucedió, lo anterior, en razón de que la notificación de las omisiones se realizó el 28 de noviembre de 2017, a las

---

<sup>6</sup> Contradicción de criterios que dio origen a la jurisprudencia 2/2015, emitida por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuyo rubro y texto se indica: **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.**- Conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 367 y 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Base Cuarta de la Convocatoria a las Ciudadanas y ciudadanos Interesados en postularse como Candidatos Independientes al cargo de elección popular señalado, en el proceso electoral 2014-2015, y de los criterios aplicables para el registro de candidatos atinentes, cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida.

12:40 horas y el plazo de las cuarenta y ocho horas contaba a partir de ese momento, de ahí que éste venciera el 30 de noviembre de 2017 a las 12:40 horas, sin que se presentara la copia simple del contrato de la cuenta bancaria, sino que se presentó en su lugar, la solicitud de una prórroga de 05 días, para presentar la citada cuenta bancaria, no cumpliendo con el requerimiento en tiempo y forma. Posteriormente, el recurrente presentó la copia simple del contrato de la cuenta bancaria el 08 de diciembre de 2017, ante la autoridad responsable según se advierte del acuse de recibo de dicho escrito mismo que corre agregado a los autos del presente expediente.

Es decir, aproximadamente 08 días después de feneció el término de las 48 horas que tenía como límite para dar respuesta al requerimiento formulado por el Consejo Estatal Electoral, el inconforme. Por tanto, a pesar de constar en autos la presentación de la copia simple del contrato de la cuenta bancaria, lo cierto es, que lo hizo extemporáneamente al plazo estipulado en el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado, para subsanar dicha omisión.

En consecuencia, fenecido el plazo del requerimiento efectuado al inconforme, y en virtud de que no presentó en tiempo la documentación requerida ante la autoridad responsable, el Consejo Estatal Electoral, procedió conforme a derecho, estimando que el actor no cumplió con la totalidad, de los requisitos dispuestos por la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral del Estado, la Convocatoria y Lineamientos respectivos, por tanto, acertadamente se desechó de plano la solicitud de registro presentada como aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local 09, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

También, este Tribunal considera que la causa que originó el retraso en la presentación de la omisión detectada por el Consejo Estatal Electoral, es atribuible al promovente; toda vez, debió prever la temporalidad de los trámites a realizar, puesto que los requisitos para aspirar a una candidatura independiente se encuentran contenidos en la Ley Electoral del Estado, numerales 222, 226, 228 y 229, Convocatoria y Lineamientos respectivos, siendo estas de libre acceso y dominio público, máxime que la tramitación de la copia simple del contrato de la cuenta bancaria fue realizada por los 38 ciudadanos quienes cumplieron en tiempo y forma

con la totalidad de la documentación establecida por la legislación local<sup>7</sup>, por tanto, no representando un obstáculo para acceder al registro.

En ese tenor, es que se considera apegada a derecho la interpretación de la responsable, porque haber concluido lo contrario habría implicado, conceder un beneficio desigual respecto al resto de los aspirantes a candidatos independientes que presentaron la documentación faltante en los plazos preestablecidos, lo que se traduciría en una violación al principio de igualdad<sup>8</sup> y equidad para todos los participantes en la contienda de Aspirante a la Candidatura Independiente al cargo de diputado de mayoría relativa.

En ese sentido, a criterio de este tribunal colegiado<sup>9</sup>, se considera que no se violenta el derecho de ser votado, contenido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política Federal, toda vez, que el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos independientes no es absoluto, sino que para su ejercicio debe sujetarse a las formalidades exigidas en la ley y lineamientos<sup>10</sup> respectivos, esto a fin de hacer éste compatible con la vigencia de otros principios fundamentales como son la seguridad jurídica<sup>11</sup>, la certeza, legalidad, equidad y transparencia.

En otro orden de ideas, señala el recurrente que la copia simple de la cuenta bancaria, no es un requisito constitucional de elegibilidad, que tienda a demostrar que un ciudadano reúne las cualidades de ley para

<sup>7</sup> Disponible en: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1311/informacion/38-oiudidinos-obAinnnn-rngisAro-oomo-ispirinAns-nn-oindidiAuris-indnppndinnAns>

<sup>8</sup> La igualdad de oportunidades en el acceso a las competiciones electorales es el presupuesto y fundamento de la libertad de elección, e implica garantizar la libertad de acceso a dichas competiciones, impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse. De ahí que el principio de igualdad de oportunidades se haya convertido también en el fundamento constitucional de las causas de inelegibilidad. Asimismo, el principio de igualdad de oportunidades en esta fase de acceso a las competiciones electorales puede actuar sobre la regulación de las restricciones a la libertad de presentación de candidaturas, tratando de minimizarlas, en la medida de lo posible, para facilitar una oferta electoral amplia (Sánchez, 2007, 92 y ss.).

<sup>9</sup> TESLP/RR/17/2017 y TESLP/JDC/87/2017; en ese sentido, también, Sala Superior dicto resolución bajo el rubro: SUP-JDC-0044-2017 derivado del JDCL/13/2017

<sup>10</sup>3.6. **Del periodo para requerirle al solicitante la información o documentación faltante en la solicitud de registro, y el plazo para subsanarlas.** Si se advierten omisiones de uno o varios requisitos en la solicitud de registro presentada, el Secretario deberá notificarlas de manera personal al solicitante o a su representante acreditado, en el domicilio designado para tal efecto; dentro del término de las 48 horas siguientes a la conclusión de la verificación de la solicitud; para que en un plazo igual a este, subsane los requisitos omitidos; apercibiéndolo de que en el caso de no cumplir con la prevención en tiempo y forma, se desechara de plano su solicitud de conformidad con lo previsto en el artículo 230 segundo párrafo de la Ley electoral. En caso de que la prevención no haya sido cumplida en tiempo y forma, el secretario lo hará del conocimiento del Pleno del Consejo para que, mediante acuerdo, deseche de plano la solicitud.

<sup>11</sup> Tesis aislada IV.2o.A.50 K (10a.), Materia Constitucional que a rubro dice: SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

ejercer el cargo que aspira, sino, que a su apreciación son los establecidos en el numeral 46 de la Constitución Política del Estado.

En contestación a dicho argumento, se señala que el agravio que hace valer es un acto consentido y ya consumado, toda vez, que se debieron haber atacado en tiempo y forma. Ya que, lo que pretende el inconforme atacar son actos propios de la Convocatoria emitida por el Consejo Estatal Electoral para aquellos interesados en postularse como candidatos independientes en la elección de diputados de mayoría relativa o presidente municipal así como los Lineamientos para el Registro de Aspirantes a Candidatos Independientes a los cargos de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, aprobados por el Pleno del Consejo Estatal en la Sesión Ordinaria celebrada el 29 veintinueve de septiembre del año en curso.

En ese sentido, el recurrente se debió haberse inconformado en tiempo y forma en contra los actos en mención, puesto que en ellos se estableció el requisito de ley que le causa agravio, sin que en la especie haya ocurrido.

**Efectos del fallo.** Por tanto, se confirma la resolución de fecha 27 veintisiete de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del recurso de revocación número 08/2017, mismo que fue promovido en contra del Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 12 doce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, por medio del cual se desecha de plano la solicitud de registro del C. Juan Manuel Hernández Tristán, como Aspirante a la Candidatura Independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral local 09, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., por los motivos antes expuestos.

**Notificación a las partes.** Conforme a la disposición del artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor en su domicilio autorizado en autos para tal efecto; Notifíquese por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, adjuntando copia certificada de esta resolución.

**Aviso de Publicidad.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del

conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio.

**SEGUNDO.** El promovente Juan Manuel Hernández Tristán, cuenta con personalidad para promover el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Los agravios enunciados por el recurrente resultaron **infundados** en los términos expuestos en el séptimo considerando de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **confirma** la resolución de fecha 27 veintisiete de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del recurso de revocación número 08/2017, promovido en contra del Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 12 doce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, por medio del cual se desecha de plano la solicitud de registro del C. Juan Manuel Hernández Tristán, como Aspirante a la Candidatura Independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral local 09, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

**QUINTO.** Durante la substanciación del presente medio de impugnación no compareció a deducir derechos en el presente recurso, tercero interesado.

**SEXTO.** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.

**SEPTIMO.** Notifíquese personalmente al recurrente y, por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la Segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Ángeles González Castillo. - Doy Fe.

**Rúbricas.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 12 DOCE DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN 16 DIECISÉIS FOJAS ÚTILES, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA, DOY FE. -----  
-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES  
MAGISTRADA**

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA  
MAGISTRADO.**

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**